

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 226.

El Ilustrisimo Sr. Director general de instruccion publica con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Para que sirva de base en el expediente personal de carrera y meritos de cada uno de los Maestros de Escuelas normales é inspectores de instruccion primaria nombrados por Real orden de 26 de mayo próximo, esta Direccion general ha determinado que todos le presenten ó remitan para el 15 de julio del corriente año, una copia autorizada de sus respectivos titulos. Lo digo á V. S. para que se sirva mandar insertar esta determinacion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Burgos 26 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

En la noche del 22 del próximo pasado desapareció de esta ciudad un caballo, pelo cardino osento, edad 3 años, alzada 6 cuartas y media y dos dedos, recien capado, una

rozadura de gorupa, la cña mal esquilada.

Y en la noche del 27 al 28, desapareció tambien otro caballo capon, de alzada mas de 7 cuartas, pelo rojo, edad 5 años, un bulto ó alifaz en el corbejon izquierdo y en el derecho, la marca á fuego de W. S. El primero de la propiedad de D. Juan Sanchez, y el segundo de D. Pedro Fernandez Llamazary.

Intendencia de la provincia de Burgos.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Ley siguiente.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

- 1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de abril de 1845.
- 2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.
- 3.º De los productos de los Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacáren cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.
- 4.º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajara de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º 2.º y 3.º del articulo an-

terior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposición se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenida en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribución serán los mismos de la contribución de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El clero recaudará esta parte de su dotación percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los intendentes, los subdelegados de Hacienda y los alcaldes emplearán su autoridad para la efectiva exacción é ingreso de esta dotación en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotación del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis rs.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de abril de 1849.

—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849.—Alejandro Mon.

Se inserta en el Boletín para su publicidad. Burgos 49 de junio de 1849.—Santiago de la Azeula.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente.

Acompaño á V. S. la ley para la dotación del Culto y del Clero. Va con ella la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en esa provincia ambas atenciones y los ramos ó productos de donde aquellas han de tomarse. Comprende el producto en renta de los bienes devueltos al Clero, el de las Encomiendas que aun existen por vender y la parte de contribución de inmuebles con que se ha de cubrir el déficit que resulta de la suma de las dos cantidades referidas comparada con el importe de la ley de dotación del Culto y del Clero.

En posesión V. S. de estos datos, su primer deber es tomar un cabal conocimiento de la ley; considerar los medios que ella pone á su disposición y las necesidades á que con ellos debe atender. Los medios no pueden dejar de ser Reales y efectivos, pues cualquiera que sea el déficit que resulte de las cantidades que se presuponen en la nota comparadas con los gastos de la ley de dotación, existe siempre la contribución de aquel, y es sabido que dicha contribución es mayor en casi todas las provincias que el total importe de la referida ley de dotación. Pero no infiera V. S. de aquí que tiene facultad por sí mismo para aumentar ó disminuir los valores que se le expresan en la referida nota: cualquier aumento ó disminución en ellos deberá V. S. participarlo al Gobierno, porque este es el único capaz para resolver lo conveniente; lo mismo que el Ministerio se encarga de arbitrar á V. S. los recursos necesarios cuando la contribución de inmuebles no alcance en su totalidad á cubrir el déficit que resulte, remitiéndole la parte de produc-

tos de la Bula de la Sta. Cruzada que se asigna en dicha nota. Esto sentado, solo resta que al cumplir las obligaciones que la ley impone, haya exactitud, regularidad, orden y economía.

Sabe V. S. que los productos de los bienes del Clero que han sido devueltos, estan administrados por este mismo, pero debe V. S. considerar siempre su importe como la primera cantidad que ha de tomarse en cuenta para el objeto á que la ley la destina. Si fuera posible mandar desde Madrid todo lo que haya de observarse religiosamente en esta materia, cree el Ministro que con el producto de estos bienes debería atenderse exclusivamente al pago del Clero catedral y de su culto, porque generalmente los Cabildos eclesiásticos son los que los han poseído y poseen aun en su mayor parte. Pero como puede suceder que su posición ó localidad pueden ser algunos cómodamente destinados para la dotación del Culto y del Clero parroquial, no se hace aquí mas que consignar un deseo, dejando su realización á la prudencia é ilustración de V. S. Tampoco debe V. S. perder de vista que la administración de estos bienes es propia del Clero, á quien pertenecen en propiedad, y de consiguiente solo incumbe á V. S. tomar en cuenta su importe como una suma para la ejecución de las demas partes de la ley.

Lo mismo sucede con los productos de las Encomiendas. Pueden hacerse sobre ellos las mismas observaciones que se aplican á los bienes del Clero. Debe por consiguiente destinarse su importe para cubrir aquella atención que con mas prontitud, mas comodidad y mas conveniencia pueda ser satisfecha siendo tambien de desear que sirvieran por su especial índole para la dotación del Culto y del Clero catedral.

Bien determinadas las cuotas individuales y totales que se destinan para el cumplimiento de esta ley en la parte de la contribución de inmuebles, procurará V. S. que se clasifiquen y señalen, bien sea por parroquias, por arciprestazgos, por Ayuntamientos ó partidos, de manera que puedan encontrarse siempre la solución mas fácil y pronta, y resulte constantemente la mas posible armonía entre la división eclesiástica y la económica, y para las cuotas individuales ó locales puedan pasar mas prontamente y con menos dispendio á manos de los perceptores eclesiásticos.

Concedor V. S. de la ley, y bien enterado de las indicaciones que en esta circular se le hacen, teniendo bien presentes las cantidades que aquella pone á su disposición y los puntos donde se encuentran, se presentará V. S. al R. Obispo de esa diócesis y conferenciará con él sobre el modo mas acertado de ejecutarla. Si el Prelado creyese mas conveniente establecer una administración que directamente perciba de los contribuyentes la parte que se ha de deducir de la contribución de inmuebles, procederá V. S. á ayudarle para la completa realización de este deseo. Tal vez pueda suceder que el Prelado prefiera én lugar de una administración general de la provincia, establecer alguna particular por arciprestazgos y parroquias ó por Ayuntamientos y partidos. En ambos casos le prestará V. S. todo su apoyo para obtener los mejores resultados.

No omitirá V. S. nada á fin de que haya la mayor exactitud y claridad en las noticias y datos que V. S. le comunique, acompañándole las listas individuales y las de las localidades, ya comprendan parroquias ó arciprestazgos, Ayuntamientos ó partidos, para que el clero perciba fácil y directamente las cuotas que se le destinan.

Puede ser que el Clero prefiera arrendar en algunos puntos los arbitrios que la ley le señala, ya sea parcial ó ya totalmente, ya particular ó ya colectivamente. Tambien puede suceder que usando de la facultad que le concede la ley quiera concertarse con las diócesis, con los partidos ó con las parroquias, y aun tal vez con los individuos para percibir en frutos ó en especies las cantidades que la ley le asigna en los mismos puntos donde se concierte. Dejará V. S. en este punto la mas amplia libertad á las dos partes, uni-

amente intervendrá dando cuenta inmediatamente al Gobierno cuando en los conciertos haya notable y conocido perjuicio para los pueblos, ó cuando haya tal baja ó disminucion en aquellos que pudiera verse el Gobierno en la necesidad de aumentar los recursos para satisfacer las atenciones de la ley.

Si los interesados acudiesen á la autoridad de V. S. como mediador, como conciliador ó árbitro entre su diferencia para concertarse, grande debe ser la prudencia de V. S. auxiliada de un exámen práctico y detenido de los hechos que deban servir de base para sus decisiones.

No sería desacertado que oyese V. S. en estos casos á los Consejos provinciales. Otras veces y para asuntos parecidos se han fijado precios, se han tomado como tipo los valores de los quinquenios próximos; pero el Ministro prefiere una libertad y un convenio prudentemente entendido y aplicado.

Aun cuando el Clero quiera encargarse de la recaudacion que la ley le concede, es preciso que no pierda V. S. de vista que la administracion es exclusivamente de la incumbencia de V. S. La formacion de las listas cobratorias, el señalamiento de las cuotas individuales de las parroquiales ó municipales, son operaciones propias de las oficinas de Hacienda, que no podrán nunca abandonar ni confiar á otros. Cualquiera dificultad, cualquiera duda ó variacion que tenga lugar por el aumento ó disminucion en los cupos individuales ó locales, debe ser examinada y decidida por la autoridad exclusiva de V. S.

Si el Clero no quisiese encargarse de la administracion de los productos de las Encomiendas ni de la imposicion que ha de rebajarse de la contribucion de inmuebles, lo verificará V. S. por los mismos empleados y con sujecion á los reglamentos y disposiciones que rigen para la recaudacion de la renta y para la contribucion de inmuebles, y en este caso no hay ninguna prevencion especial que hacer á V. S., puesto que todas estan previstas y mandadas en las leyes y órdenes vijentes.

Verificada la recaudacion y administracion por uno de los medios que quedan referidos, ya sea que el Clero se encargue de ella en la forma que queda dicho, ya que V. S. la haga efectiva, resta todavia una parte muy importante y esencial de la ley, y es la distribucion y entrega á los individuos de las cuotas que la misma ley les señala y la aplicacion de la parte destinada al Culto y á la conservacion de los Templos. Con este motivo se remite á V. S. el presupuesto del Culto y Clero en esa provincia para los fines que esta circular dispone.

Si el diocesano adoptase el medio de que el Clero haga por si mismo la distribucion, incumbe á V. S. adoptar todas las disposiciones convenientes para que se verifique con la regularidad y exactitud posible, si por el contrario, fuese V. S. el encargado de ella, lo hará del mismo modo y forma y en los propios términos que se satisfacen las obligaciones que pesan sobre el Tesoro en esa provincia, valiéndose de los empleados de Hacienda y arreglándose á las instrucciones y órdenes que previenen los requisitos que han de observarse para hacer los pagos en esa Tesoreria, teniendo muy presente el presupuesto que se le remite.

En ambos casos tendrá V. S. el conocimiento debido de lo que se practica, puesto que siendo el Gobierno responsable del cumplimiento de las leyes, no podrá permanecer tranquilo sin estar seguro de que son fiel y religiosamente observadas.

Si esa provincia comprendiese alguna diócesis mas ó sea parte de otra, se pondrá V. S. de acuerdo con el diocesano respectivo á fin de atender con la imposicion que se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles en el territorio de la diócesis que comprenda la provincia al Culto y Clero correspondiente á ella misma. De cualquiera dificultad que con este motivo surja dará V. S. parte inmediatamente al Ministerio.

Acostumbrado V. S. á recibir una instruccion minuciosa y detallada para la ejecucion de las leyes, no dejará de encontrar cierta novedad en el modo y forma con que se le previene la ejecucion de la presente. Sin embargo, asi lo aconseja la naturaleza del objeto sobre que versa, la diversa índole de las provincias de la Monarquía, y el modo diferente con que en varias de ellas se desea satisfacer las atenciones del Culto y del Clero. Por otra parte no se trata de nuevos impuestos; todos se hallan establecidos y todos se satisfacen; solo se va á variar la recaudacion donde sea necesario y conveniente, y á perfeccionar la distribucion conforme al objeto de la ley. Todo, de consiguiente, es fácil y se puede decir conocido; y si así no fuera, un Intendente está llamado á mas altos deberes que á los de un simple recaudador. La administracion es una ciencia difícil, y el que esta destinado á practicarla bien puede tomar sobre sí la responsabilidad de plantear esta ley con tanta mayor razon que el Gobierno le facilita en todos los datos necesarios, le traza el camino que ha de seguir, y solo deja á su arbitrio la eleccion dentro de él de la pequeña senda que debe conducirlo mas prontamente al punto deseado. V. S. comunicará sin demora á este Ministerio noticia de todo lo que haya observado sobre los buenos y malos resultados, y es probable que en las comunicaciones de todos los Intendentes encuentre el Ministerio los datos necesarios para formar una instruccion general y completa que regularice y uniforme esta parte de la administracion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de junio de 1849.—Alejandro Mon.

Se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 19 de junio de 1849.—Santiago de la Azuela.

Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.

A fin de que los Alcaldes de los pueblos donde hay escuela, no incurran por ignorancia en la multa que puede imponérseles por falta de cumplimiento á las órdenes del Gobierno de S. M., se les previene que el dia 8 á lo mas tardar del próximo mes de julio, deberán remitir ó entregar en el Gobierno político los recibos de los Maestros que acrediten haberles satisfecho la dotacion correspondiente al 2.º trimestre de este año, en la seguridad que de no hacerlo asi se les exigirá la multa á que se hayan hecho acreedores por su desobediencia. Burgos 20 de junio de 1849.—E. P. Francisco del Busto. Antonio Martinez Acosta Secretario.

ANUNCIOS.

El domingo 8 del próximo mes de julio y hora de las 11 de su mañana se vende públicamente y á voluntad de su dueño en la Escribanía de D. Felipe Garcia Llana de Afuera núm. 2. una casa de nueva construccion ecistente en esta Ciudad y su Calle de la Paloma, señalada con el núm. 42 las personas que quieran interesarse en su compra, podrán acudir á dicha escribanía á la hora citada. Burgos 24 de junio de 1849.

Corporaciones a que pertenecen.	Puntos donde se celebran los remates.	Clase de fincas.	Pueblos donde radicán.	Sujetos que las llevan en arriendo.	Renta anual que han producido.			Cantidad que ha de servir de tip. p. el r.
					trigo. f. c. q.	cebada. f. c. q.	com. y c. f. c. q.	
Id. de la Cruz de Sotresgudo	id.	Idem	id.	Acisclo Herreros	5			57
Id. de S. Nicolas	Burgos y Villadiego	Varias tierras	Sotresgudo	Felipe Lopez		3 3	3	120
Id. de S. Matias	Burgos y Aranda.	id.	Arandilla	Domingo Juez		2 6	3	117
Id. de Animas	id.	Varias tier. y 300 cepas de viña.	id.	Matias Lopez		1 6	1 6	90
Id. id. y Cruz	id.	Medio lagar 7 cubas y 4200 cepas	Aranzo de Torre	José Merino				54
Id. de la Cruz	id.	Una casita	Aguilera	Diego Perivañez				340
Id. de Animas	id.	Viñas y cubas	Berlangas	Gil Garcia				60
Id. id. y Cruz	id.	id.	Fuente el Cesped	Carlos Mateo				200
Id. de Animas	id.	3 pedazos de tier. y 1000 cepas	Guzman	Silvestre Medina				45
Id. de Animas	id.	Varios pedazos de tierra	Ontangas	Gervasio Perez				200
Id. del Sacramento	id.	Viñas y cubas	Pedrosa	Juan Lopez				150
Id. de Animas	id.	1600 cepas	Quemada	Leon Sancho				260
Santuario de Jesus Arrodillado	Burgos y Lerma.	Un lagar 3 cubas y 10400 cepas	Sa. Cruz de la Sale.	Dionisio Marjin				150
Cofradia de la Cruz de Cillo.	id.	Tierras	Villalva de Duero	Enrique de Pablo				260
Id. de Animas	id.	12 Idem	Cabezon de la Sier.	Vitoriano Andres				60
Id. Cruz de Ortuuelos	id.	3 id. y un huerto	Cilleruelo de abajo.	Laureano Nuñez				345
Id. id. de Inojar	id.	43 id.	Ortuuelos	Id. y José Rojo				108
Id. de S. Miguel de Malamud.	id.	Tierras	Inojar de Cerbera.	Matias Bueno y Consortes				345
Id. Cruz de Id.	id.	id.	Malamud	Los Cofrades				30
Id. Animas de Id.	id.	id.	id.	Simon Cuarango				20
Id. de S. Andres de Id.	id.	Tierras	id.	Jose Perez				58
Id. de Animas de Peral	id.	4 tierra y una viña	Peral de Arlanza	Petro del Cura				108
Id. de Cruz de Pimilla	id.	Tierras	Pimilla Barruecos	Los Cofrades				24
Id. de Animas de Sta. Cecilia.	id.	id.	Sa. Cecilia	José Diez				48
Id. de Sta. Ines.	id.	id.	Sa. Ines	Bernabé Merino				148
Id. del Niño de Sta. Maria	id.	Bodega	Sa. Maria del Cam.	Jacinto Marcos				148
Id. del Smo. de Id.	id.	Dos tierras	id.	Roman Garcia				247
Cofradia de la Cruz	id.	Tierras	id.	Leandro Santos				7
Id. de Animas	id.	12 id.	id.	Francisco Gomez				103
Id. de la Cruz.	id.	15 id.	id.	Petro Alonso Nicolás				171
Id. del Rosario.	id.	10 id.	id.	Angel Manso				22
Id. Cruz	id.	4 id.	id.	Dionisio Garcia				51
Id. Anima	id.	Majuelo	Quintanilla la Mata	Simon Arriyas				61
Id.	id.	id.	id.	El mismo.				27
Id. de la Cruz	id.	Una casa	Sa. Maria del Cam.	Julian Aparico				80
	id.	Majuelos	Nijahoz	Petro Gonzalez				27
	id.	Tierras	Torreclara					25

Burgos 30 de junio de 1848.—Vicente Angulo.